Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00174
Demandante (s): ROMAN SUAREZ MENESES
Demandado (s): NOHEMY MUÑOZ VARGAS

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.*

San Gil, 30 de septiembre de 2020

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por **ROMAN SUAREZ MENESES** contra **NOHEMY MUÑOZ VARGAS**, la cual, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos que impide por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no se indicó el domicilio del demandante.

2. Incumple lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, comoquiera que no se indicó el domicilio del demandado a efectos de determinar la competencia del Juzgado.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en ***un solo escrito***, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y en lo posible en formato PDF y Word.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de endosatario (a) en procuración por **ROMAN SUAREZ MENESES** contra

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00174
Demandante (s): ROMAN SUAREZ MENESES
Demandado (s): NOHEMY MUÑOZ VARGAS

NOHEMY MUÑOZ VARGAS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **XIOMARA ALEJANDRA OROZCO ARDILA** con C.C. No. 1.100.968.001 expedida en San Gil y con T.P. No. 345.481 del C. S de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) en procuración de la parte demandante para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

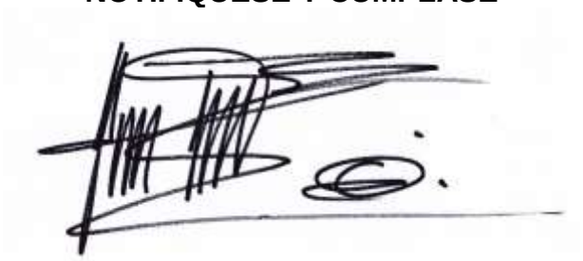

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5a30346dd28f3905edeb16b76faa5c5d7e94deb522befb00915da2cbc7c007**
Documento generado en 06/10/2020 06:00:10 p.m.